

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/66/2014
RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA DE
LOS DERECHOS HUMANOS Y
PROTECCION CIUDADANA DE BAJA
CALIFORNIA
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**--- TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A 3 TRES DE JUNIO DE 2014 DOS MIL
CATORCE. -----**

--- Téngase por recibido el escrito y anexos presentados, el día 23 veintitrés de mayo de 2014 dos mil catorce, vía electrónica en el correo electrónico identificado como juridico@itaipbc.org.mx, por la parte Recurrente señalada al rubro, el cual quedó debidamente registrado en el Libro de la Coordinación de Asuntos Jurídicos de este Instituto, bajo folio consecutivo 305/2014 agréguese al expediente respectivo. -----

--- Previo acordar sobre la admisión del presente Recurso de Revisión, es necesario hacer el siguiente análisis fáctico y jurídico: -----

--- A) En fecha 12 doce de mayo de 2014 dos mil catorce, la hoy parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión por el supuesto establecido en la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativo al cumplimiento de la positiva ficta.-----

--- B) En ese sentido, en fecha 19 de mayo de 2014 dos mil catorce, la parte recurrente señalada al rubro fue notificada a del auto de fecha 12 doce de mayo de 2014 dos mil catorce, para que en un término de **05 cinco días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surtiera efectos su notificación, subsanara su escrito de recurso de revisión y cumpliera con el requisito señalado en el artículo 82 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California que a continuación se inserta: “**...IV.- El acto o resolución que recurre y, en su caso, el numero de folio o expediente que identifique el mismo...**”. -----

--- C) En consecuencia, en fecha 22 veintidós de mayo de 2014 dos mil catorce, la parte recurrente presentó escrito mediante el cual pretende subsanar el la prevención realizada en el punto que antecede, del cual se desprende lo siguiente:

“...Acto impugnado. El 7 de febrero del 2014 me presente en las instalaciones de la PDHBC domicilio conocido a ratificar mi queja **número 144/2014 folio para denunciar la violación a mis derechos humanos**, hostigamiento y represalias que fui objeto desde el 9 de diciembre de 2013 hasta el 24 de enero de 2014 en el que fui despedida de mi empleo luego de 8 años y medio de servicio, por parte de funcionarios públicos de la comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.”-----

--- En ese sentido, la confesión hecha por la parte recurrente, la cual tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al presente procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California , se desprende que el acto o resolución que recurre, **NO SE TRATA DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, sino de una queja presentada ante el Sujeto Obligado. -----

--- En virtud de lo anterior, resulta imperante señalar que el **Derecho de Acceso a la Información Pública** se fundamenta en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y puede ser ejercido por cualquier persona (sin importar si es ciudadano) y **tiene por objeto conocer cualquier información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados**, salvo el caso que se trate de información reservada o confidencial. El artículo referido establece: -----

“Artículo 6º... El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

--- Del artículo transcrito, se advierte que el **acceso a la información** es un derecho humano, mismo que prevé la creación de leyes locales para su protección y regulación; en ese sentido, para el ámbito de aplicación en Baja California, el ordenamiento encargado de regular dicho derecho, es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que en su artículo 1, establece lo siguiente: -----

“Artículo 1.- Esta ley es de orden público e interés social y regula el derecho de acceso de cualquier persona a la información pública y la protección de los datos personales en posesión de cualquier autoridad del Estado de Baja California.

Los principios en los que se funda esta ley, son los de máxima publicidad, sencillez y prontitud en el procedimiento de acceso a la información, austeridad, gratuidad, suplencia de la solicitud y deberán también observarse en la interpretación y aplicación de la misma...”

--- En consecuencia, es importante mencionar que el derecho de acceso a la información pública, debe entenderse como la garantía que atribuye al Estado la función de asegurar para todas las personas integrantes de una sociedad, la recepción de información oportuna, veraz, objetiva y plural. -----

--- En esa tesitura el procedimiento para ejercer **el Derecho de Acceso a la Información** según el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, **consiste en presentar una solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Transparencia que corresponda**, en la que se señalará por lo menos: I.- El nombre del solicitante y el domicilio o medio para recibir notificaciones; II.- La descripción clara y precisa de la información que solicita o cualquier otro dato que propicie su localización, con objeto de facilitar su búsqueda; y III.- Opcionalmente, la modalidad en la que prefiera se otorgue el acceso a la información, mediante consulta directa, copias, u otro tipo de medio disponible.-----

--- Toda solicitud de información **presentada en los términos de la Ley** de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, deberá ser resuelta en un plazo no mayor de 10 días hábiles, plazo que podrá ser prorrogado extraordinariamente hasta por 10 días hábiles más, lo anterior de conformidad con el artículo 68 de la Ley referida; **y en caso que no se esté conforme con la respuesta a la solicitud de acceso a la información, o bien se actualice algún supuesto establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia Estatal, se podrá interponer el Recurso de Revisión** a través de un escrito libre, o bien vía electrónica ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.-----

--- En ese sentido, de acuerdo al artículo 51 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California y atendiendo a lo establecido en los artículos 144 y 146 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, **es atribución de este Órgano Garante el conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes.**

--- Sin embargo, en el caso que nos ocupa, se trata de un procedimiento de queja presentada ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California y no de un procedimiento de acceso a la información debidamente iniciado ante la Unidad de Transparencia correspondiente.-----

--- Por lo tanto, en virtud de que este Órgano Garante no tiene facultades para conocer respecto del acto aquí recurrido, pues no se recurrió una solicitud de acceso, el presente recurso de revisión, resulta **IMPROCEDENTE**.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y atendiendo a lo dispuesto en los Artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, párrafo séptimo

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículos 144 y 146 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida 51 fracción I, y demás relativos y aplicables al presente procedimiento, este Órgano Garante **ACUERDA:** -----

--- **PRIMERO:** En virtud de que la parte recurrente al pretender subsanar la prevención realizada mediante proveído de fecha 12 de mayo de 2014 dos mil catorce, exhibió documentales relativas a un procedimiento de queja presentado ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California y no de un procedimiento de acceso a la información debidamente iniciado ante la Unidad de Transparencia correspondiente, el presente recurso de revisión, resulta **IMPROCEDENTE.** -----

--- **SEGUNDO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. -----

--- **NOTIFIQUESE.-** A) A la parte recurrente, en el medio electrónico señalado para tales efectos; B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio. -----

--- Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, CONSEJERO CIUDADANO TITULAR **ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA **MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ**, quien autoriza y da fe.(Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.) -----

(Rúbrica)
ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica)
BIBIANA MACIEL LÓPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/66/2014 TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 7 FOJAS ÚTILES.

BAJA CALIFORNIA